

RADICADO: 2022-0082

ACCIONANTE: DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER

ACCIONADO: PAGADOR DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014088014-2022-0082-00, instaurada por el señor DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER, en contra del PAGADOR DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS, habiéndose vinculado al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING.

### ANTECEDENTES

DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA, representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER, presentó acción de tutela contra el PAGADOR DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS, por los siguientes hechos:

El día 13 de diciembre de 2021 radicó una demanda en contra de los señores Jesús Alberto García Mendoza, Gloria Ruz Rocha y Edgardo Herrera Cervantes, proceso que fue asignado con el radicado 68001400302120210093700 al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga.

Dentro de dicho proceso, donde él funge como demandante, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga profirió auto de fecha 07 de marzo de 2022 en el cual dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del (30%) de todos los factores que constituyan salario, que a título de sueldo reciba el demandado EDGARDO HERRERA CERVANTES, quien labora en SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS. Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Además, que el porcentaje se decreta en aplicación del inciso 2º del artículo 599 del C.G.P. y en aras de preservar el mínimo vital del demandado. Por tanto, el descuento se debe aplicar sobre el valor del contrato líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$ 4'000.000,00) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 ídem, además que los recursos inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041021 del Banco Agrario Local”

RADICADO: 2022-0082

ACCIONANTE: DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE

LEGAL DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER

ACCIONADO: PAGADOR DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS

En vista de lo anterior, el día 15 de junio de 2022, radicó una petición ante la EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS a fin de solicitar:

“PRIMERO: Que se informen las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes de embargo comunicadas por el JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante Auto del 07 de marzo de 2022

SEGUNDO: En caso de ser negativa la respuesta a algunas de las peticiones aquí hechas, solicito sustentar las razones de hecho y de derecho que fundamenten sus contestaciones. A la fecha de presentación de esta acción, la entidad no ha procedido conforme a lo debido, ya que no ha informado al despacho si tomo nota de la medida cautelar motivo por el cual se radica esta acción de tutela.”

Manifestó que para el momento en que interpuso la presente acción de tutela, no había recibido respuesta de la entidad accionada.

### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.503.440 de Bucaramanga, quien actúa en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER, identificada con N.I.T. 900.767.596-4 y quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico [danielfiallomurcia@gmail.com](mailto:danielfiallomurcia@gmail.com).

**Accionado:** PAGADOR DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS”.

**Vinculado:** REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING.

### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte del PAGADOR DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su derecho de petición de fecha 15 de junio de 2022.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta a su derecho de petición de fecha 15 de junio de 2022.

### RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

#### PAGADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS:

Fueron debidamente notificados al correo electrónico [Servilogistics.sas2020@hotmail.com](mailto:Servilogistics.sas2020@hotmail.com), el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (folio 16), igualmente este despacho se comunicó al abonado celular 3208289538 número que aparece también en dicho certificado y el cual siempre estuvo apagado, sin que haya ofrecido respuesta alguna, renunciando así a su derecho de defensa y contradicción.

RADICADO: 2022-0082

ACCIONANTE: DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER

ACCIONADO: PAGADOR DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMACIÓN**

La ejerce el señor DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.503.440 de Bucaramanga, quien actúa en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER, identificada con N.I.T. 900.767.596-4, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto el accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿El PAGADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER?

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

#### **Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en

RADICADO: 2022-0082

ACCIONANTE: DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE

LEGAL DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER

ACCIONADO: PAGADOR DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS

los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Ahora bien, en razón de la emergencia sanitaria que en éstos momentos se vive a nivel mundial, en Colombia, se expidió el decreto 491 de 2020, mediante el cual se amplían los plazos para resolver peticiones así:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a**

RADICADO: 2022-0082

ACCIONANTE: DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE

LEGAL DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER

ACCIONADO: PAGADOR DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS

término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011...”

No obstante, dicha normatividad, a la fecha y ante la terminación del estado de emergencia, económica, social ecológica, fue derogada por la LEY No. 2207 DEL 17 DE MAYO DE 2022, en los siguientes términos:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020":**

**“ARTÍCULO 1. Objeto.** Esta Ley busca modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 proferido durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19.

**ARTÍCULO 2.** Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

**ARTÍCULO 3.** Deróguese el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

**ARTÍCULO 4.** Vigencia. La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación”.

### **CASO CONCRETO**

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que por parte del PAGADOR y el REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS no se ha dado respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el señor DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER, la cual fuere elevada el día 15 de junio de 2022 y enviada a través de la empresa de correspondencia INTER RAPIDISIMO S.A (folio 11 y 12).

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor del accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 15 de junio de 2022, en el que solicita que se informen las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes de embargo comunicadas por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga mediante Auto del 07 de marzo de 2022 y así mismo que en caso de ser negativa la respuesta a algunas de las peticiones, se sustentaran las razones de hecho y de derecho que fundamenten sus contestaciones; sin que se evidencie que el PAGADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS hayan otorgado la respuesta reclamada por el actor.

RADICADO: 2022-0082

ACCIONANTE: DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE

LEGAL DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER

ACCIONADO: PAGADOR DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS

De otro lado, también se tiene que el PAGADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS decidieron guardar silencio dentro del presente trámite a pesar de haber sido notificados en debida forma y habérsele corrido traslado del escrito de tutela junto con sus anexos, lo cual corrobora su omisión y afectación del derecho fundamental del peticionario.

Sea del caso entrar a determinar lo correspondiente al plazo perentorio con que contaba la entidad accionada para haber dado respuesta al actor, el cual para el presente caso era de quince (15) días según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, aclarando además que, si bien es cierto y durante época de pandemia, los términos consagrados en dicha normatividad fueron ampliados conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, se tiene que posteriormente el Congreso de Colombia expidió la Ley No. 2207 DEL 17 DE MAYO DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020" y en su artículo segundo deroga el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, por lo que resulta claro que en el caso bajo estudio y como quiera que la petición fue elevada el día 15 de junio de 2022, dicho término feneció el día 12 de julio de 2022, por lo cual para el día 13 de julio de 2022 día en el que este Juzgado recibió el reparto de la presente acción de tutela ya se había vencido el mismo.

Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado el accionante ha sido vulnerado, como quiera que el PAGADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS, no han otorgado respuesta oportuna y de fondo al señor DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER, respecto a la petición radicada el día 15 de junio de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER la TUTELA instaurada por el señor DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER en contra del PAGADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al PAGADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubieren hecho, procedan a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por el señor DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER, el cual fuere presentado el día 15 de junio de 2022.

**TERCERO:** El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

RADICADO: 2022-0082

ACCIONANTE: DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER

ACCIONADO: PAGADOR DE LA EMPRESA SERVILOGISTICA OUTSORCING SAS

**CUARTO:** Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.  
JUEZ**